



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 805

Bogotá, D. C., viernes 10 de diciembre de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2004 CAMARA

*por la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional.*

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2°. *Autonomía.* La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

Artículo 3°. *Legalidad.* El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 4°. *Ilicitud sustancial.* La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 5°. *Debido proceso.* El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 6°. *Resolución de la duda.* En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 7°. *Presunción de inocencia.* El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 8°. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 9°. *Ejecutoriedad.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido, mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por la misma conducta, aun cuando a ésta se le dé denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

Artículo 10. *Celeridad del proceso.* El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

Artículo 11. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 12. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Artículo 13. *Igualdad ante la ley disciplinaria.* Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión o grado.

Artículo 14. *Finalidad de la sanción disciplinaria.* El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la institución.

Artículo 15. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 16. *Contradicción.* Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la Indagación Preliminar como en la Investigación Disciplinaria.

Artículo 17. *Proporcionalidad.* La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 18. *Motivación.* Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de razonabilidad y congruencia.

Artículo 19. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se declare persona ausente, deberá estar representado a través de defensor de oficio, quien podrá ser un estudiante de consultorio jurídico.

Artículo 20. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 21. *Especialidad.* En desarrollo de los postulados Constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

## TITULO II

### AMBITO DE APLICACION

Artículo 22. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 23. *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

Parágrafo 1°. Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán aplicadas las normas disciplinarias de la Rama Jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Parágrafo 2°. Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Artículo 24. *Autores.* Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

## TITULO III

### DE LA DISCIPLINA

Artículo 25. *Alcance e importancia.* La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.

Artículo 26. *Mantenimiento de la disciplina.* Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la institución. La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla.

Artículo 27. *Medios para encauzarla.* Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.

## TITULO IV

### DE LAS ORDENES

Artículo 28. *Noción.* Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

Artículo 29. *Orden ilegítima.* La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

Parágrafo. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.

Artículo 30. *Noción de conducto regular.* El conducto regular es un procedimiento que permite transmitir en forma ágil entre las líneas jerárquicas de la institución, órdenes, instructivos y consignas relativas al servicio.

Artículo 31. *Pretermisión del conducto regular.* El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales.

Parágrafo 1°. *Restablecimiento del conducto regular.* Cuando un subalterno reciba directamente una orden, instrucción o consigna de una instancia superior a su comandante, deberá cumplirla pero está obligado a informarle inmediatamente.

Parágrafo 2°. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.

## TITULO V

### EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

#### CAPITULO I

#### Causales de extinción de la acción disciplinaria

Artículo 32. *Causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. La acción disciplinaria no es desistible.

#### CAPITULO II

#### Prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 33. *Término de prescripción de la acción.* La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados desde el día de la consumación para las faltas de ejecución instantánea, y desde la realización del último acto para las de carácter continuado.

Artículo 34. *Prescripción de varias acciones.* Cuando fueren varias las conductas investigadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 35. *Renuncia a la prescripción.* El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la declaratoria de prescripción.

#### CAPITULO III

#### Prescripción de la sanción disciplinaria

Artículo 36. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo fallo.

TITULO VI  
DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS  
CAPITULO I

**Clasificación y descripción de las faltas**

Artículo 37. *Clasificación.* Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 38. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de la misma ante la autoridad competente.

2. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado o disponer la libertad sin estar facultado para ello.

3. Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la institución, para cualquier fin ilegal o contravencional.

4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

5. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.

6. Violar la reserva profesional en asuntos que conozca por razón del cargo o función; divulgar o facilitar, por cualquier medio, información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización.

7. Utilizar el cargo o función para favorecer campañas o participar en las actividades o controversias de los partidos y movimientos políticos; así como, inducir o presionar a particulares o subalternos a respaldar tales actividades o movimientos.

8. Utilizar el cargo o función para fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.

9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.

11. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

12. Realizar prácticas sexuales de manera pública en desarrollo de las actividades del servicio, o dentro de las instalaciones policiales, que comprometan los objetivos de la actividad y disciplina policial.

13. Coaccionar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.

14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.

15. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.

16. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, o fingir dolencia para obtener el reconocimiento de una pensión o prestación social.

17. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después del retiro del cargo o permitir que

ello ocurra; el término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos.

19. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la Institución de personas sin el lleno de los requisitos.

20. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

a) Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos;

b) Usarlos en beneficio propio o de terceros;

c) Darles aplicación o uso diferente;

d) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos;

e) Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño;

f) Malversarlos o permitir que otros lo hagan;

g) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

22. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.

23. Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna.

24. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias.

25. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo debido en alteraciones graves del orden público, cuando se esté en capacidad de hacerlo.

26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.

27. Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.

28. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o función, u obstaculizar su ejecución.

29. Afectar los sistemas informáticos de la Policía Nacional.

30. Respecto de documentos:

a) Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia en el cargo o la carrera, así como para ascensos y cualquier novedad atinente a la administración del talento humano o a la función encomendada, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero;

b) Utilizarlos indebidamente para realizar actos en contra de la institución o de sus integrantes;

c) Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos o falsificarlos en beneficio propio; o en beneficio o perjuicio de un tercero;

d) Dar motivo intencionalmente a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

Artículo 39. *Faltas graves*. Son faltas graves:

1. Respecto de documentos:
  - a) Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos, archivos o información que tenga la calidad de clasificada, a personas no autorizadas;
  - b) Dar motivo con culpa a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;
  - c) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias a que se esté obligado por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.
2. Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.
3. Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, servidor público o particular.
4. Irrespetar a los miembros de otros cuerpos armados nacionales o extranjeros.
5. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica.
6. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las competencias legales atribuidas a la Policía Nacional.
7. Dejar de asistir al servicio sin causa justificada.
8. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.
9. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.
10. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.
11. Asignar al personal con alguna limitación física o síquica prescrita por autoridad médica institucional competente, servicios que no estén en condiciones de prestar.
12. Impedir o coaccionar al público o al personal de la institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.
13. Incitar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.
14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.
15. Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio.
16. Impedir, o no adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.
17. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.
18. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.
19. Invocar influencias reales o simuladas, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, traslado o comisión del servicio.
20. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad:
  - a) Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control,
  - b) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización;
  - c) Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño;

d) Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.

21. No dedicar el tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas.

22. Omitir la entrega, al término del servicio, del armamento o demás elementos asignados para el mismo, o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de recibirlos.

23. Respecto del personal en cumplimiento de actividades académicas:

a) Dejar de asistir sin justificación a las actividades programadas o llegar retardado a ellas en forma reiterada;

b) Procurar por cualquier medio conocer previamente los exámenes o evaluaciones;

c) Utilizar cualquier medio fraudulento;

d) Faltar a la debida consideración y respeto hacia docentes y discentes;

e) Ausentarse sin permiso del lugar donde adelante su formación académica.

Artículo 40. *Faltas leves*. Son faltas leves las siguientes:

1. Usar indebida o irreglamentariamente el uniforme, descuidar su correcta presentación, o utilizar distintivos o condecoraciones no autorizadas, ni otorgadas legalmente, en forma reiterada.

2. Incumplir los deberes como evaluador o revisor del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

3. Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.

4. Realizar, permitir o tolerar la murmuración o crítica malintencionada contra cualquier servidor público.

5. Incumplir las normas de cortesía policial en forma reiterada.

6. Presentarse reiteradamente al servicio con retardo.

7. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.

8. Proceder con negligencia o desinterés en los deberes relacionados con el bienestar, la atención y orientación del personal bajo su mando.

9. Negar, pretermitir o no restablecer el conducto regular.

10. Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.

11. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.

12. Ejecutar actos violentos contra animales.

13. Abstenerse de tramitar oportunamente la documentación, cuando le corresponda.

14. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

15. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se verifiquen estos.

16. Mantener desactualizados los folios de vida y demás documentos que tienen que ver con el manejo y administración de personal.

17. Demostrar apatía o desinterés en el desarrollo del servicio, en los trabajos de equipo o en las tareas individuales que de ellos se desprendan.

Artículo 41. *Otras faltas*. Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes y los actos administrativos.

Parágrafo. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.

2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando en la institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior acometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos, y
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

## CAPITULO II

### Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 42. *Definición de sanciones.* Son sanciones las siguientes:

#### 1. Destitución e Inhabilidad General:

La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción o de carrera; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

#### 2. Suspensión e inhabilidad especial:

La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.

#### 3. Multa:

Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

#### 4. Amonestación Escrita:

Consiste en el reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Artículo 43. *Clases de sanciones y sus límites.* Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término entre diez (10) y veinte (20) años.

2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración.

3. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre un (1) mes y ciento setenta y nueve (179) días, sin derecho a remuneración.

4. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, multa entre diez (10) y ciento ochenta (180) días.

5. Para las faltas leves culposas, amonestación escrita.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 44. *Criterios para determinar la graduación de la sanción.*

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) La diligencia y eficiencia demostradas en el desempeño del cargo o de la función;

c) Obrar por motivos nobles o altruistas;

d) Cometer la falta en el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un superior, o cuando consista en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones;

e) La buena conducta anterior;

f) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

g) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

h) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;

i) La trascendencia social e institucional de la conducta;

j) La afectación a derechos fundamentales;

k) Eludir la responsabilidad o endilgarla sin fundamento a un tercero;

l) Cometer la falta para ocultar otra;

m) Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común;

n) Cometer la falta contra menores de edad, ancianos, discapacitados o personas con trastorno mental, contra miembros de su núcleo familiar, de la institución o persona puesta bajo estado de indefensión;

o) Cometer la falta aprovechando el estado de necesidad de la víctima o depósito necesario de bienes o personas;

p) Cometer la falta encontrándose en el exterior o en comisión en otras entidades;

q) Cometer la falta hallándose el personal en vuelo, navegando o en transporte terrestre, y

r) Cometer actos delictivos utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter policial, así como elementos o bienes de propiedad de la Policía Nacional o puestos bajo su custodia.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y

d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

Artículo 45. *Exclusión de responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.

2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4. Para proteger un derecho, propio o ajeno, al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

5. Por insuperable coacción ajena.

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo 46. *Ejecución de las sanciones:* La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para destitución y suspensión de oficiales.
2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del nivel ejecutivo, suboficiales, y agentes.
3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para multas y amonestación escrita.

Parágrafo 1°. Si al momento del fallo el servidor público sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

Parágrafo 2°. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, y no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Artículo 47. *Registro*. Ejecutoriada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.

## TITULO VII CAPITULO UNICO

### Normas para los auxiliares de policía

Artículo 48. *Sanciones*. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término entre diez (10) y veinte (20) años.

Para las faltas gravísimas culposas con culpa grave o graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a bonificación.

Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre treinta y uno (31) y ciento ochenta (180) días, sin derecho a bonificación.

Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a treinta (30) días, sin derecho a bonificación.

Para las faltas leves culposas, amonestación escrita.

Parágrafo: La suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación del mismo.

Artículo 49. *Ejecución de las sanciones*. La sanción se hará efectiva por:

1. El Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, para destitución e inhabilidad general y para suspensión e inhabilidad especial.
2. Por los funcionarios con atribuciones disciplinarias para la amonestación escrita.

## TITULO VIII LA COMPETENCIA CAPITULO I

### Generalidades de la competencia

Artículo 50. *Noción*. Es la facultad que tienen los uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la ley.

Artículo 51. *Factores determinantes de la competencia*. La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.

Artículo 52. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable*. Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 58 de esta ley, disciplinar al personal de la institución.

Parágrafo. De las faltas cometidas por los oficiales generales conocerá el Procurador General de la Nación en única instancia.

Artículo 53. *Factor territorial*. Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.

Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación, o en su defecto, el del lugar donde se haya cometido el último acto.

Artículo 54. *Competencia por razón de la conexidad*. Cuando un uniformado de la Institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.

Artículo 55. *Conflicto de competencias*. El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 56. *Competencia a prevención*. Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente por la calidad del sujeto disciplinable, iniciará la investigación correspondiente, informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de los hechos.

Artículo 57. *Acumulación de investigaciones*. La acumulación de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado, procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando la actuación se tramite por el mismo procedimiento y no se haya formulado auto de cargos o citado a audiencia.

Cuando las investigaciones se adelanten en unidades diferentes, la acumulación solo procederá a solicitud de parte y se hará en aquella que indique el disciplinado, si allí cursa actuación en su contra.

Parágrafo. La acumulación se decidirá mediante auto motivado contra el cual procede el recurso de reposición.

## CAPITULO II

### Autoridades con atribuciones disciplinarias

Artículo 58. *Autoridades con atribuciones disciplinarias*. Para Ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de oficial. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

#### 1. Director General de la Policía Nacional

En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

#### 2. Inspector General de la Policía Nacional

En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.

En primera instancia de las faltas cometidas por:

- a) Oficiales superiores;
- b) Personal en comisión en el exterior;
- c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la administración pública;

d) Jefes de oficinas asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

### 3. Inspectores delegados:

a) En segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de oficinas de control disciplinario interno de su jurisdicción;

b) En primera instancia de las faltas cometidas por los oficiales subalternos en su jurisdicción.

### 4. Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General

En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, y auxiliares de policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras.

### 5. Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía

En primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, auxiliares de policía, y estudiantes de las seccionales de formación de la policía nacional.

Parágrafo. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por departamentos, conocerá en primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción por el personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, auxiliares de policía, y estudiantes de las seccionales de formación de la Policía Nacional, adscritas al respectivo comando de metropolitana.

Artículo 59. *Competencia residual*. En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 60. *Dependencia funcional*. El personal que sea designado por el Director General a las Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno, dependerá directamente del Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 61. *Otras atribuciones*. Cuando se produzcan cambios que varíen la estructura orgánica de la Institución o se creen nuevas dependencias, el Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo podrá modificar la denominación de las autoridades con atribuciones disciplinarias señaladas en la presente ley.

El Director General implementará las Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en cada Unidad, de acuerdo con las necesidades que se establezcan para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando en el acto administrativo, la jurisdicción para cada una de ellas.

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO I

#### CAPITULO UNICO

#### Del procedimiento disciplinario

Artículo 62. *Procedimiento*. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Unico, o normas que lo modifiquen o adicionen.

### TITULO II

#### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones finales

Artículo 63. *Transitoriedad*. Las actuaciones disciplinarias que se encuentren en trámite en las distintas dependencias de la Policía Nacional al momento de entrar en vigencia la presente ley se remitirán inmediatamente a los funcionarios competentes, de acuerdo con las normas aquí establecidas.

No obstante, las actuaciones disciplinarias que adelanten las dependencias de la Institución, en las cuales se haya proferido pliego de cargos, continuarán su trámite en primera instancia en dichas dependencias. La segunda instancia se regirá por las normas previstas en esta ley.

Artículo 64. *Vigencia*. La presente ley regirá tres meses después de su sanción y promulgación y deroga el Decreto-ley 1798 del 14 de septiembre de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Jorge Alberto Uribe Echavarría.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con todo comedimiento me permito someter a su ilustrada consideración el proyecto de ley, *por la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional*, en atenta solicitud se someta al trámite legislativo correspondiente.

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política, todos los servidores públicos son responsables ante las autoridades no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad general regulada por la Carta Fundamental, puede traducirse de conformidad con los diversos controles que prevé la Constitución para el adecuado funcionamiento del Estado, en una responsabilidad política, penal, civil, fiscal o disciplinaria del servidor público.

En este último caso dicha responsabilidad se refleja en distintas sanciones que puede llegar a imponerle la administración, previo el cumplimiento de un proceso administrativo, como consecuencia del desconocimiento de sus deberes funcionales y obligaciones o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública. El régimen sancionatorio de la conducta desplegada por los servidores públicos—derecho disciplinario—pretende entonces regular las relaciones que se presenten entre estos y la administración, de modo que la función administrativa, que se encuentra al servicio de los intereses generales, se desarrolle en estricto cumplimiento de los principios de celeridad, imparcialidad, transparencia, eficacia y moralidad exigidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

Como es de público conocimiento, recientemente el Gobierno Nacional Integró una comisión especial encargada de revisar los aspectos operativos y administrativos al interior de la Policía Nacional, que luego del estudio y análisis correspondientes, emitió su concepto recomendando entre otros aspectos la expedición de un régimen disciplinario más expedito que permitiera evacuar con prontitud, agilidad y efectividad el cúmulo de investigaciones disciplinarias que se adelantan por faltas cometidas por miembros de la Institución Policial.

De otra parte, en diversos pronunciamientos, la honorable Corte Constitucional ha precisado el alcance del régimen especial disciplinario de la Fuerza Pública, señalando que la especialidad hace referencia al aspecto sustantivo, habida consideración de las particularidades propias de sus funciones; pero que en cuanto corresponde al aspecto adjetivo o procedimental nada empece que a los miembros de la Fuerza Pública se les aplique el mismo procedimiento establecido para todos los demás servidores públicos<sup>1</sup>.

De igual manera, ha sido enfática la jurisprudencia en indicar que la responsabilidad disciplinaria y la potestad sancionadora encuentran como límite la afectación o amenaza de afectación del servicio, pues si estas no se producen no cabe la responsabilidad disciplinaria y por lo tanto no basta la simple infracción del reglamento, sino que es necesario valorar en qué medida se afecta el servicio o la función pública encomendada<sup>2</sup>.

Ante estas circunstancias y teniendo en cuenta que se debe adecuar la ley disciplinaria a las decisiones de la Corte Constitucional, ajustar la

<sup>1</sup> Ver entre otras la sentencia C-310 de 1997. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> Sentencia C-431/04. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

calificación de las faltas y las sanciones al principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como, regular asuntos concernientes a la disciplina que perturban el orden interno de la Institución Policial, precisamente por las funciones que está llamado a ejecutar el personal uniformado que la integra, y el vínculo especial de sujeción que los une con el Estado, se presenta a consideración este proyecto de Ley por medio del cual se expide el régimen disciplinario para el personal de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la facultad que la Carta Política, en su artículo 218, otorga al Legislador para determinar el régimen disciplinario para los miembros del cuerpo de Policía.

El proyecto que se somete a consideración está desarrollado bajo la metodología y bases de la existencia de una dogmática jurídica del derecho disciplinario; goza de una preeminencia en materia de garantías y derechos fundamentales, así como a la sujeción de principios que deben enmarcar toda actuación administrativa, manteniendo la función de la sanción disciplinaria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales que se deben observar en el ejercicio de la Función Pública.<sup>3</sup>

Se definen la totalidad de los aspectos relacionados con la descripción de las normas rectoras, la disciplina y las órdenes, así como la responsabilidad disciplinaria ante las mismas, se incluyen las causales eximentes de responsabilidad disciplinaria en aras de adecuarlas al derecho disciplinario.

Cabe destacar dentro del capítulo de las normas rectoras la inclusión de la ilicitud sustancial, de acuerdo con la cual, la conducta sólo será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional, sin justificación alguna, adecuándose de esta manera el régimen especial a las normas generales de los Servidores Públicos y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Para el ámbito de aplicación del régimen disciplinario se distinguen las conductas relacionadas propiamente con el servicio o función, que se regirán por este proyecto, y aquellas ajenas al mismo, les será aplicable por las autoridades consagradas en este proyecto, el régimen general y ordinario que rige para todos los servidores públicos del Estado.

Se contempla como destinatarios de este proyecto los auxiliares de policía (bachilleres y regulares), atendiendo la naturaleza de la función policial que cumple el personal que presta su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional. Asimismo, en un capítulo especial se regulan el aspecto de las sanciones aplicables y las autoridades encargadas de su ejecución. Sobre este acápite, es importante destacar que a los auxiliares se les aplicarán también las sanciones de destitución e inhabilidad general y la suspensión e inhabilidad especial, para superar la inocuidad y lenidad de las sanciones que hasta el momento se les han venido imponiendo, lo cual ha generado indisciplina y falta de responsabilidad en la prestación del servicio militar obligatorio, perjudicando seriamente el servicio de seguridad encomendado a la Policía Nacional y la función pública que se presta a través de este personal.

Respecto de la clasificación de las faltas disciplinarias mantiene la clasificación en gravísimas, graves y leves, ampliándose el catálogo de las faltas gravísimas y la adecuación de algunas faltas graves.

Ahora bien, considerando el vínculo especial de sujeción que tienen los servidores uniformados de la Policía Nacional en relación con el servicio público de seguridad<sup>4</sup>, y teniendo en cuenta que la experiencia y los resultados estadísticos demuestran que muchas de las conductas irregulares graves, ocurren cuando el personal se encuentra en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, desaparecido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización, se propone en el presente proyecto tipificar como falta gravísima: El incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en alguna de tales situaciones administrativas; falta que será grave cuando se trate de contravenciones. Esta propuesta tiene pábulo en el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, que avaló la posibilidad de disciplinar conductas que sin tener relación con la actividad castrense (policial en este caso), afectan los deberes funcionales y pueden empañar la dignidad y respeto de la institución:

*“Precisado lo anterior, estima la Corte que el tráfico de estupefacientes, drogas heroicas o sustancias precursoras es una actividad que, independientemente del carácter delictual que pueda tener, por su falta de relación con la actividad castrense se erige como una conducta que afecta seriamente el cumplimiento de los deberes funcionales del militar, por lo cual no resulta desproporcionado el consagrarla como causal de falta disciplinaria. Efectivamente, dicha actividad distrae al militar del cumplimiento de sus funciones públicas, empaña la dignidad de la institución castrense minando el respeto que deben merecer los militares, y repercute por estas dos razones en el adecuado cumplimiento de la alta misión encomendada”.*<sup>5</sup>

Otro aspecto a resaltar, son las sanciones contempladas en el presente proyecto de ley (destitución e inhabilidad general entre 10 a 20 años, suspensión e inhabilidad especial de un mes hasta doce meses, multa de diez a 180 días o amonestación escrita), para lo cual se tendrá en cuenta las circunstancias en que se cometa la falta y atendiendo la afectación del servicio, así como las causales de agravación y atenuación y el grado de culpabilidad según el caso. No obstante, las faltas gravísimas dolosas o con culpa gravísima serán sancionadas siempre con destitución.

A través de este proyecto se organiza el Control Disciplinario Interno al más alto nivel<sup>6</sup>; toda vez, que se fortalece la Inspección General de la Policía Nacional, asignándole un poder prevalente sobre cualquier actuación disciplinaria que se adelante en la institución; se organizan las inspecciones delegadas, con atribución para instruir y fallar; se crean las Oficinas de Control Disciplinario Interno, cuyo jefe deberá ser un Oficial de la Policía Nacional, con facultades para conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra el personal de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la jerarquía y antigüedad de dichos servidores, para mantener la imparcialidad de quien ejerce la potestad disciplinaria y garantizando en todo caso el principio de la Doble Instancia.

Con esta propuesta se atiende al principal problema que existe para el ejercicio de la acción disciplinaria en la Policía Nacional en relación con las atribuciones para conocer y fallar los procesos, pues con las normas actuales la competencia está concentrada en los comandantes de departamento para la primera instancia, y en el Director General para la segunda instancia, lo cual genera dilación y congestión en el trámite de los procesos, siendo entonces necesario establecer la competencia por el factor territorial y la calidad del sujeto disciplinable.

Además, como los funcionarios competentes tendrán dedicación exclusiva al Control Disciplinario Interno, podrán implementar y aplicar con mayor facilidad el procedimiento verbal, logrando celeridad, eficiencia

<sup>3</sup> Cfr. Constitución Política, artículos 209 y 218: fin primordial de la Policía Nacional “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

<sup>4</sup> La Ley le impone al Policía la obligación de cumplir su función, incluso cuando no se encuentra en horario de trabajo o en actividades propias del servicio, así:

- Ley 62 de 1993, orgánica de la Policía Nacional. Artículo 8°. Obligatoriedad de intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

- Decreto 1355 de 1970. Código Nacional de Policía. Artículo 32. Los funcionarios de policía están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida o sus bienes, o la inviolabilidad de su domicilio, o su libertad personal o su tranquilidad.

- Resolución 9960 de 1992. Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural. Artículo 17. La Policía como servicio. ...el servicio que presta la Policía es esencialmente público, obligatorio, monopolizado, primario, permanente, inmediato e indeclinable (no se puede rehusar ni retardar).

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-431/04. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> Cfr. Ley 734 de 2002, art. 76 y sentencia C-1061 de 2003.



y resultados oportunos frente a las conductas disciplinables del personal, así como una respuesta ágil y adecuada a los requerimientos y exigencias de la sociedad colombiana en este aspecto.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Jorge Alberto Uribe Echavarría.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 7 de diciembre del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 265, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Jorge Alberto Uribe*, Ministro de Defensa.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival de Música Colombiana Apolinar Criales, en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y demás entidades del sector, contribuirá al fomento, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano, como es el Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Publíquese y Cúmplase

*Buenaventura León León,*

Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Congresistas:

Me permito presentar para estudio, consideración y aprobación final por parte del Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto tiene gran transcendencia para la cultura del país, y se fundamenta en las siguientes consideraciones:

**Normatividad**

A partir de la reforma constitucional de 1991 se comenzaron a romper los viejos esquemas para el manejo de las tradiciones y valores autóctonos de nuestros pueblos. Por esta razón se le asignó al Ministerio de Cultura la tarea de formular, coordinar, y vigilar el desarrollo de la política del sector; a las instituciones departamentales de cultura la tarea de apoyar y asesorar los proyectos culturales de los municipios de su jurisdicción, coordinando sus políticas y estimulando y fortaleciendo la participación de las organizaciones en procesos departamentales.

Estas directrices se encuentran plasmadas en los artículos 70 y 72 de la Constitución Política, así como en la Ley 397 de 1997, que a su tenor expresan:

**Constitución Política**

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...)”.

Artículo 72. “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que

conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. (...)”.

**Ley 397 de 1997**

Artículo 4°. *Definición de Patrimonio Cultural de la Nación.* El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a la época prehispánica, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de la Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso de las entidades territoriales”.

En desarrollo de los lineamientos antes descritos, definimos como objetivos fundamentales del presente proyecto los siguientes:

- a) Preservar y conservar el folclor andino, en especial su música;
- b) Hacer un reconocimiento a una de las culturas de mayor arraigo histórico y popular de Colombia, la que mayor difusión y desarrollo ha tenido en los últimos años, con características propias del dueto tradicional colombiano y el rescate del tiple como instrumento auténtico;
- c) Ayudar con la formación artística del futuro cultural de Colombia y contribuir a la preservación de las tradiciones culturales de la región andina.

**Importancia del proyecto**

El folclor, definido como “la ciencia del saber popular”, permite recrear una serie de valores tradicionales que pertenecen al alma del pueblo y que se manifiestan a través de costumbres, mitos, creencias, bailes, música y literatura popular, entre otros. Estas manifestaciones culturales muchas veces pasan inadvertidas para la colectividad de un país o un continente, pero tienen raíces profundas en el pueblo que las crea, pues han sido transmitidas de generación en generación, muchas veces de manera oral, llevando el conocimiento de una cultura auténtica que genera asimilación, aprobación e identidad.

En Colombia, como en cualquier país del mundo, el carácter folclórico o popular de dichas manifestaciones se encuentra dado por el contexto sociocultural de las regiones donde se desarrollan. Para dimensionar la influencia geográfica, social y cultural del folclor es indispensable tener en cuenta su Identidad Regional.

La Región Andina, en particular, presenta una identidad bioétnica hispano-indígena. Este mestizaje, en lo cultural, permite que la región cuente con una riqueza incalculable en su folclor, y que a nivel musical sea la que tiene una mayor variedad y cantidad de ritmos y bailes entre los que encontramos el bambuco, el pasillo, la guabina, el torbellino, la danza, el sanjuanero, el rajaleñas, la caña, el vals, la rumba criolla, entre otros, los cuales permiten expresar no sólo el sentimiento del pueblo y del compositor, sino que brinda además un gran despliegue de colorido por los trajes típicos que se utilizan para sus bailes.

Dentro de la Región Andina, enmarcada por el río más importante de Colombia, se encuentra la zona del Magdalena Medio, cuya identidad está dada por la convergencia de manifestaciones culturales de departamentos como Cundinamarca, Antioquia, Caldas, Tolima, Huila y Boyacá, haciéndola una región sobresaliente en el país y por tanto

comprometiéndola con la conservación de la tradición en un momento histórico donde la identidad de nuestra patria está puesta a prueba, ya que gracias a los procesos de cambio que vive el mundo moderno y en especial la agilidad de las comunicaciones, nuestros pueblos se ven a diario impactados cultural y musicalmente, pues el valor que posee la música popular tradicional se va reemplazando por otros valores “de moda”, impuestos a nuestra juventud y que día a día distancia más a las generaciones entre sí.

Esta pérdida de identidad y cultura propias trae como consecuencia que nuestra gente sea más dependiente, menos creativa, menos productora de pensamiento y cultura.

Por lo anterior, es necesario crear conciencia para reafirmar valores, rescatar nuestra identidad y promover el derecho de las nuevas generaciones a tener herencia cultural y fortalecer el legado artístico creado por nuestros ancestros.

Con esta visión se crea en Puerto Salgar, Cundinamarca, a orillas del río Magdalena, el Festival de Música Colombiana “Apolinar Criales”. Desde el año 1992, a la fecha se han realizado 12 versiones, ubicándolo dentro de los eventos musicales más importantes del interior del país.

El festival nació como un homenaje al Maestro David Apolinar Tovar, quien con su familia impulsó la música colombiana en el municipio. Gracias a sus composiciones y a la forma magistral de interpretar la bandola, el tiple y la guitarra, llegó a convertirse en uno de los personajes más admirados en Puerto Salgar y sus alrededores.

El Maestro David Apolinar nació en Guataquí, Cundinamarca, el 1º de abril de 1920. Se trasladó a Puerto Salgar en 1946, donde fundó con Doña Carmen Criales una de las primeras familias de Puerto Salgar, llegando con su arte musical a conquistar el reconocimiento de la comunidad, a través de sus composiciones, serenatas y eventos culturales.

El Festival de Música Colombiana “Apolinar Criales” en sus 12 versiones, ha contado con la presencia de prestigiosos artistas musicales como jurados y la participación de duetos masculinos de música colombiana de diferentes departamentos: Antioquia, Boyacá, Caldas, Huila, Tolima, Nariño, Quindío, los Santanderes, Cundinamarca y la capital del país.

Este festival tiene como objeto conservar la tradición del “dueto típico colombiano” en el cual sus intérpretes ejecutan la guitarra y el tiple y manejan la primera y segunda voz. El concurso que se realiza premia a los tres mejores duetos, mejor canción inédita y mejor intérprete de tiple, dándole un realce a este instrumento.

Tras la muerte del Maestro David Apolinar el 7 de enero de 2004, surge en la comunidad el anhelo de perpetuar su festival; razón por la cual el pasado 12 de septiembre se creó la “Fundación Musical David Apolinar Tovar”, como un reto de un grupo de personas salgareñas para evocar su nombre, fortalecer la música popular colombiana y dar a conocer en el ámbito nacional al municipio de Puerto Salgar.

Esta bella población, ribereña del río Magdalena, cuenta con sitios de interés acogedores para propios y visitantes: el Antiguo Muelle, la Base Aérea de Palanquero “Germán Olano”, la Laguna del Coco, la Hacienda “Rancho Hermosillo”, el zoológico de babillas y la Hidroeléctrica de Río Negro, entre otros.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y buscando que los valores culturales de nuestros municipios tengan el realce y la trascendencia nacional que merecen, pongo a la consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, el cual servirá para incentivar a todos aquellos colombianos que se preocupan por las manifestaciones de las artes y tradiciones populares.

De los honorables Representantes,

*Buenaventura León León,*

Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de diciembre del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 266, con su correspondiente

exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León León.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se adicionan unos artículos al Código Penal relacionados con el consumo de alcohol por parte de menores de edad y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### Consumo de alcohol:

De acuerdo con los diversos estudios, el ser humano ha consumido bebidas alcohólicas desde la época del hombre prehistórico; el fin con que se han empleado varía de acuerdo con las diversas culturas y a la evolución de las sociedades en el transcurso del tiempo, siendo su consumo censurado, otras veces considerado ilícito y eventualmente aceptado. Hoy en día se considera después de la cafeína, una de las sustancias más consumidas en relación con otras<sup>1</sup>.

El problema del alcoholismo se presenta en la mayoría de los países del mundo. Juan Ruperto en su escrito “Algunos determinantes del consumo de alcohol entre los menores de edad”, señala que “el consumo y los problemas derivados del alcohol están aumentando en todo el occidente desde 1980, incluido Estados Unidos, la Unión Europea y los antiguos países bajos, así como los países en vía de desarrollo”<sup>2</sup>, entre los que se encuentra Colombia.

En la actualidad el alto consumo del alcohol es uno de los principales problemas de la salud pública en el mundo y constituye un riesgo para la vida en sociedad y el bienestar.

El alcohol es una sustancia tóxica capaz de generar adicción, que perjudica la salud, pudiendo ocasionar daños irreparables y en muchas ocasiones hasta la muerte.

La Organización Mundial de la Salud, OMS, identifica el consumo de bebidas alcohólicas como una de las principales causas de enfermedades, entre estas el alcoholismo (dependencia al alcohol) y la cirrosis y se encuentra asociado a lesiones, accidentes de tránsito, homicidios y suicidios.

Por otro lado, la OMS también ha manifestado que el consumo de alcohol tiene principal incidencia en América Latina y el Caribe, ALC, así se desprende teniendo en cuenta que dicha región tiene el porcentaje más alto del total de muertes como consecuencia del excesivo consumo de alcohol, el cual es de 4.5% comparado al 1.3% de las regiones desarrolladas y 1.6% de las regiones en desarrollo. Estima que el porcentaje de bebedores excesivos en ALC fluctúa entre 9.7% y 35% de su población.

##### El consumo de alcohol entre menores de edad

El psicólogo Ricardo Rubio señala que “las juventudes son un fenómeno heterogéneo, con estructuras mutantes e inestables que no obedecen a un principio ordenador de la totalidad y conforman más que gnoseologías estructurales, atmósferas en donde circulan diversos valores económicos y culturales en ocasiones contradictorios”<sup>3</sup>. El adolescente afronta un periodo en el que no es niño ni adulto, presentando una serie de conflictos internos en búsqueda de su identidad, es en esta etapa donde se pueden adquirir hábitos que no son saludables, como el consumo de sustancias psicoactivas, entre ellas las bebidas alcohólicas.

En un artículo sobre “consumo de alcohol en alumnos de educación secundaria”<sup>4</sup> se manifiesta que el alcohol se ha convertido en la droga más consumida por los adolescentes, contribuyendo factores sociales, la

<sup>1</sup> Consumo de Alcohol. [www.ummedu.com](http://www.ummedu.com)

<sup>2</sup> RUPERTO, Juan C. Algunos determinantes del consumo de alcohol entre los menores de edad. Web.

<sup>3</sup> RUBIO, Ricardo. Desarrollo Evolutivo. UNAD. 1999.

<sup>4</sup> Consumo de alcohol en alumnos de educación secundaria obligatoria. [www.oei.org.co](http://www.oei.org.co)

tolerancia social respecto a su consumo y su fácil accesibilidad, además de relacionar diversión con alcohol.

En lo concerniente con la accesibilidad, el alcohol está disponible socialmente, económicamente y comercialmente para los menores de edad, obteniéndolo desde los padres, los amigos y los comerciantes.

Además Indepaz asegura en un boletín relacionado con el consumo de drogas psicoactivas, que la publicidad para incentivar el consumo de las bebidas alcohólicas crea falsas expectativas en los jóvenes al relacionar bebidas con estereotipos.

Según la organización “Alcohol free children” la fácil disponibilidad es lo que “contribuye considerablemente” al consumo de alcohol por parte de los menores de edad y señalan que la reducción del acceso a esta sustancia es uno de los mecanismos más efectivos para disminuir el consumo de alcohol en menores de edad.

Por otro lado, los jóvenes que tienen antecedentes familiares con el abuso del alcohol están más propensos a desarrollar problemas de alcoholismo, al verlo como un hábito característico de los adultos.

Como se manifestó anteriormente, el alcoholismo es un problema de salud pública a nivel mundial y el consumo de bebidas alcohólicas en adolescentes se ha venido incrementando en la última década de forma desmedida, como ejemplo tenemos:

#### • Unión Europea

De acuerdo con los últimos estudios, en el consumo de alcohol de la población de los países miembros de la Unión Europea se ve un aumento excesivo en el consumo de dicha sustancia por parte de los menores, una disminución en la edad en la que se produce la primera experiencia con el alcohol y un aumento en el consumo de la población juvenil femenina.

En consecuencia, el Consejo de la Unión Europea mediante recomendación del 5 de junio de 2001 “relativa al consumo de alcohol entre los jóvenes, y en particular de los miembros y adolescentes”, empezó a implementar las medidas necesarias para frenar el problema. Entre las que se encuentran:

- Sensibilizar a los interesados y en especial a los jóvenes sobre los problemas relacionados con el consumo del alcohol dentro de los ámbitos de los colegios y centros juveniles.
- Desarrollar instrumentos de promoción en salud.
- Evitar que los fabricantes elaboren productos alcohólicos destinados a niños y adolescentes.
- Evitar que la publicidad esté dirigida a niños y adolescentes.<sup>5</sup>

#### • Estados Unidos

Aproximadamente el 70% de los estudiantes de los últimos años de bachillerato han consumido alguna clase de bebida alcohólica, cerca del 20% son bebedores problema, es decir, que presentan conductas negativas y hasta el 7% de los adolescentes se consideran alcohólicos<sup>6</sup>. Aquí la edad legal permitida para el consumo varía de 18 a 21 años, dependiendo del Estado.

Y para no ir más lejos:

#### • Colombia

De acuerdo con un informe de 2001 basado en centros de tratamiento, presentado por el programa presidencial Rumbos, la sustancia que reportó consumidores con edades más tempranas fue el alcohol, con un promedio de 12 años.

Igualmente señalaron que todas las estadísticas nacionales indican que el consumo de alcohol en la población femenina crece desmesuradamente.

Rumbos manifiesta que el consumo de alcohol marca el inicio de la experiencia con psicoactivos bajo control en el país, lo que significa que los controles legales y normativos para evitar que los menores de edad entren en contacto con esta sustancia son ineficaces.

El diario *El Tiempo* del 29 de noviembre de 2004 en una de sus columnas sacó a relucir un estudio contratado por la Secretaría de Educación de Bogotá de julio del presente año, donde se señala que en la capital ya existen casos de niños de 7 años de edad que han consumido bebidas alcohólicas.

Dicho artículo también manifestó que de acuerdo con el programa Vespa (Vigilancia Epidemiológica de Abuso de Psicoactivos) 4.500 jóvenes son atendidos en centros de tratamiento, de los cuales el 80% es por alcoholismo y por otro lado 90 de cada 100 jóvenes han consumido bebidas alcohólicas alguna vez en su vida.

Según la Secretaría de Tránsito de Bogotá, 5.927 jóvenes entre los 15 y 19 años han muerto o resultado heridos en accidentes de tránsito por consumo excesivo de alcohol.

#### Marco jurídico en Colombia

La Constitución Política de 1991 en sus artículos 44 y 45 establece la protección a los menores de edad y señala que el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, e igualmente manifiesta que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Código del Menor en su artículo 15 establece que el menor tiene derecho a ser protegido contra el uso de sustancias que producen dependencia y más adelante señala que es responsabilidad de los padres orientar a sus hijos y participar en los programas de prevención.

Por otro lado, determina que el menor que se encuentre en la situación irregular consagrada en el numeral 7 del artículo 30, el cual establece: “sea adicto a sustancias que produzcan dependencia o se encuentre expuesto a caer en adicción” se les impondrá a los padres la obligación de asistir a un programa de asesoría, orientación o tratamiento a alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.

Por último, en su artículo 323 establece la prohibición de vender bebidas alcohólicas a menores de edad y en el artículo 324 fija una multa de 30 a 300 salarios mínimos legales en el evento de infringir la norma.

El Código Nacional de Policía en su artículo 28, título IV (decreto 1355 de 1970) señala como contravención especial que afecta el orden social la siguiente conducta:

“Al empresario de establecimiento abierto al público en donde se suministren bebidas alcohólicas a menores de 18 años se le impondrá clausura del establecimiento hasta por dos meses. En caso de reincidencia la clausura será definitiva”.

En el ámbito descentralizado, el Código de Policía de Bogotá (acuerdo 79 de 2003) con el fin de evitar el consumo de alcohol por parte de menores de edad en la capital dispone:

En su artículo 38 prohíbe a los adultos “permitir, inducir y propiciar por cualquier medio a los menores de edad a consumir tabaco y sus derivados, ingerir bebidas embriagantes...”.

En el artículo 177 prohíbe el ingreso de menores a establecimientos donde se consuma exclusivamente bebidas embriagantes e igualmente prohíbe que les suministren a cualquier título esta sustancia.

El incumplimiento de lo anterior da lugar a imponer las medidas colectivas contenidas en dicha norma (cierre temporal del establecimiento, cierre definitivo del establecimiento).

Sin embargo, a pesar de que hay una serie de normas que regulan el control de consumo de alcohol por menores de edad, su cumplimiento se mantiene en un nivel precario y no han sido suficientes.

#### Bien jurídico tutelado

Como ya se manifestó anteriormente, el alto consumo del alcohol es uno de los principales problemas de la salud pública en el mundo y constituye un atentado para la vida en comunidad y el bienestar de la población. El consumo excesivo de bebidas alcohólicas produce los siguientes efectos<sup>7</sup>:

El alcohol es una sustancia que se absorbe rápidamente pues no necesita sufrir del proceso del intestino delgado, permanece en la circulación hasta llegar al hígado, donde se metabolizan sus componentes. Cuando el consumo es tal que supera la velocidad del proceso de descomposición que realiza el hígado, se eleva el nivel de alcohol en la

<sup>5</sup> Consumo de alcohol por parte de niños y adolescentes. [www.europa.eu.int](http://www.europa.eu.int)

<sup>6</sup> Consumo de Alcohol. [www.ummedu.com](http://www.ummedu.com).

<sup>7</sup> Consumo de Alcohol. [www.ummedu.com](http://www.ummedu.com).

sangre. Sus efectos aparecen a los 10 minutos siguientes a su consumo y alcanzan su máximo punto en un lapso de 40 a 60 minutos.

Esta sustancia actúa como depresor del sistema nervioso central (SNC), ocasionando:

- Deterioro de la habilidad para realizar tareas complejas, como por ejemplo conducir un vehículo.
- Reducción de las inhibiciones, lo cual puede conducir a comportamientos vergonzosos
- Reducción de la ansiedad
- Reducción del periodo de atención
- Deterioro de la memoria a corto plazo
- Deterioro de la coordinación motora
- Tiempo de reacción prolongado
- Proceso de pensamiento más lento.

Por ende el bien jurídico tutelado será la Salud Pública.

**Libre desarrollo de la personalidad**

La Constitución establece en su artículo 16 el libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental y la Corte Constitucional señaló respecto a este tema que el legislador no puede regular la conducta de las personas porque estaría “transponiendo fronteras que ontológicamente le están vedadas”<sup>8</sup>, es decir, no puede regular la forma como se deben comportar los individuos, en la medida que esa conducta no afecte la órbita de acción de los demás.

La presente iniciativa legislativa no va en contravía de la norma constitucional y de los planteamientos sentados por el Tribunal Constitucional, al tratarse de restringir el consumo de alcohol a los menores de edad, pues como ya se manifestó anteriormente, el adolescente está en una etapa de transición en donde no se rige por los pares de opuestos y es deber del Estado, la sociedad y la familia, protegerlos, reglar su conducta y formar su carácter e ideas.

Por otro lado, los menores de edad en nuestra legislación son considerados incapaces para la mayoría de los actos de la vida civil.

En consecuencia, debido a que en Colombia no se han tomado las medidas necesarias para el control del consumo de licor entre los menores de edad, al inminente crecimiento de la tasa de consumo entre los adolescentes y que constitucionalmente se consagra una protección al menor, hemos tenido la iniciativa mediante este proyecto de ley de tomar medidas más severas en relación con la venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad, al igual para aquellas personas que permitan o acoliten su consumo a los menores, convirtiendo así, la conducta que hoy configura una contravención con sanciones meramente administrativas, a delito con una sanción de pena privativa de la libertad de cuatro (4) a seis (6) años, además de una sanción administrativa concerniente en el cierre definitivo en el caso de establecimientos y negocios que distribuyan o vendan alcohol a los menores de edad.

**ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY...**

*por medio de la cual se adicionan unos artículos al Código Penal relacionados con el consumo de alcohol por parte de menores de edad y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Créese un capítulo nuevo en el título XIII DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA, de la Ley 599 de 2000, el

cual se denominará “Del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad” y contendrá los siguientes artículos:

**Artículo 385 A. Suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.** El adulto que permita, induzca o propicie por cualquier medio a los menores de edad a consumir bebidas alcohólicas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Si el adulto son los padres o las personas a cargo del menor la pena se aumentará en una cuarta parte.

**Artículo 385 B. Suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad en establecimientos.** Los propietarios y/o administradores de establecimientos que suministren a menores de edad a cualquier título y en cualquier forma bebidas alcohólicas, incurrirán en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 28 del título IV Decreto 1355 de 1970, adicionado por el Decreto 522 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 28. Al empresario de establecimiento abierto al público en donde se suministren bebidas alcohólicas a menores de diez y ocho años, sin perjuicio de las sanciones penales, se le impondrá clausura definitiva del establecimiento.

**Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

*César Negret Mosquera, Gina María Parody, Hernando Torres Barrera, Zulema Jattin C., Representantes a la Cámara.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 7 de diciembre del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 267, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *César Negret Mosquera* y otros.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-221 de 1994. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

**CONTENIDO**

Gaceta número 805-Viernes 10 de diciembre de 2004  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 265 de 2004 Cámara, por la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional. ....	1
Proyecto de ley número 266 de 2004 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, y sedictan otras disposiciones. ....	9
Proyecto de ley número 267 deE 2004 Cámara, por medio de la cual se adicionan unos artículos al Código Penal relacionados con el consumo de alcohol por parte de menores de edad y se dictan otras disposiciones. ....	10